

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, febrero 19 de 2024

**CLASE DE PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
RADICACIÓN: 253863103001-2019-00063-00
DEMANDANTE: CESAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS
DEMANDADO: LA PRADERA CONJUNTO CERRADO P.H.**

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio, contra la providencia adiada el 10 de octubre de 2023, mediante la cual se denegó el incidente de nulidad formulado por la parte demandante, alegando una violación a su derecho fundamental al debido proceso.

1.- ANTECEDENTES

Mediante la providencia calendada el 10 de octubre de 2023, esta sede judicial dio cumplimiento a lo decidido por la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en providencia proferida dentro de la acción de tutela No. 250002213000-2023-00442-00 el 12 de septiembre de 2023, procediendo a analizar los argumentos expuestos por la parte demandante bajo la figura procesal de un incidente de nulidad, denegando consecuentemente la procedibilidad del mismo, en tanto se consideró que, la situación fáctica planteada no podía ser subsumida dentro de alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P. y, en todo caso, tampoco se configura una nulidad de rango constitucional, pues se acreditó que el auto a través del cual se fijó fecha de audiencia, se notificó por estado y se encontraba ejecutoriado para la fecha de celebración de la audiencia, además de que, el link para ingresar a la audiencia fue debidamente compartido a la parte actora.

Contra la anterior decisión la parte demandante presentó recurso de reposición, subsidiario del de apelación, aduciendo que la Jurisprudencia Colombiana ha mantenido una corriente, según la cual la nulidad de una sentencia podría extenderse a eventos distintos de los contemplados en el estatuto adjetivo -Artículo 133 del Código General del Proceso-, lo anterior en cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, principalmente, como en el asunto de marras, si se trata del deber del operador judicial de comunicar las actuaciones que se surtan el desarrollo de un proceso judicial, como la convocatoria a Audiencia. Así, señaló el recurrente que:

“Es absolutamente falsa la afirmación de la titular del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA en el sentido de aseverar que la parte actora fue convocada vía email para la Audiencia el día 17 de marzo de 2021.

Sea lo primero decir que los problemas mentales que presuntamente presenta esta juzgadora y por los cuales ha estado mucho tiempo incapacitada, no le dan pie para tal desmedido.

Decreta como prueba la Sra. Juez una captura de pantalla según la cual un mensaje en la carpeta bandeja de salida del Juzgado, sin que ello implique necesariamente una operación de envío al correo electrónico de la parte actora.

El correo electrónico permanece en la carpeta Bandeja de salida hasta que inicie manualmente una operación de envío o recepción en Outlook. Tomado de Microsoft.

De todo lo anterior da cuenta la propia respuesta a un derecho de petición [FOLIO 6] por parte del Escribiente del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA Sr. Henry López Martínez (...) pero no le fueron por parte de este Despacho email o solicitud alguna al correo: cegacor1973@hotmail.com, en las fechas comprendidas entre el 5 al 17 de marzo. (...)

Por supuesto será la Justicia a través del SEGUIMIENTO A MENSAJES, sistema implementado por la propia Rama Judicial, y de la experticia de la Fiscalía, llevaran a concluir la evidente ilegalidad de la Sra. Juez” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Continuó señalando que, esta juzgadora, previo a emitir la sentencia que dio fin a este litigio (sentencia del 17 de marzo de 2021), debió de realizar el control de legalidad respecto al auto del 5 de marzo de 2021, en tanto el requerimiento efectuado en este y para el cual otorgó 30 días, fue atendido dentro del término concedido en dicha providencia, por lo que, al dictarse sentencia, aun cuando estaba corriendo ese término, se incurrió en una vulneración a su derecho al debido proceso.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico

Corresponde establecer a este Despacho, si la nulidad alegada por la parte demandante se encuentra sustentada en una situación fáctica comprobada o en una norma de rango legal o constitucional, que hagan viable dejar sin valor ni efecto la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021 y todo lo actuado con posterioridad a ella.

2.2.- Tesis del Despacho

No se repondrá el auto atacado, en tanto, los hechos expuestos como sustento de la nulidad, no pueden ser tipificados en alguna de las causales descritas en el artículo 133 del C.G.P. ni como una nulidad de rango constitucional, en tanto los hechos alegados para invocar la misma, no corresponden a la realidad procesal y material del proceso.

2.3.- Premisas Normativas y jurisprudenciales

Artículo 133 y 135 del Código General de Proceso.

2.4.- Subargumentos

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Para iniciar el problema jurídico planteado, ha de reiterarse que las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal civil son mecanismos que otorga la ley y conlleva la invalidez de un acto o etapa dentro del proceso, a consecuencia

de yerros en que se incurre en un trámite, por acción u omisión cometidas dentro de un juicio y que impiden el normal y eficaz desarrollo del mismo, por ende, se encuentran taxativamente contempladas en el ordenamiento procesal, por lo que, las eventuales irregularidades que no estén allí enlistadas, no constituyen causal de nulidad procesal.

En tal orden de ideas, las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso - principio éste que, hoy por hoy, se erige de rango Constitucional - y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el fin último no es la preservación de las formas como tal, sino la protección de los derechos sustanciales a través del respeto a los procedimientos previamente establecidos por el legislador con miras al alcance de ese objetivo.

Así, las nulidades se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales (i) sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas situaciones específicamente consagradas por el legislador; (ii) existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y (iii) desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Al respecto ha sostenido la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“El legislador de 1970, adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”.⁽¹⁾

Bajo esa óptica, el artículo 135 ibidem dispone que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Ahora bien, no desconoce este Despacho que ya la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la omisión de las autoridades judiciales en notificar debidamente las actuaciones del proceso constituye una violación al debido proceso de tal envergadura, que la decisión judicial devendría en vía de hecho; así, la citada Corte ha explicado que:

“[E]l acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico^[61]”.

25. Así, la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se entere de su sentido y define simultáneamente

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diciembre 5 de 1975, M.P. Humberto Murcia Ballén.

-con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía. De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.

26. En el mismo sentido, la **Sentencia T-003 de 2001**^[62] dispuso que: (i) la notificación materializa la garantía para hacer efectiva la protección de los derechos al debido proceso y a la defensa de los sujetos procesales y de los terceros con intereses legítimos; (ii) la obligación de realizar las notificaciones está a cargo del aparato judicial; (iii) si no se efectúan debidamente las notificaciones, por la conducta omisiva de la autoridad judicial, los sujetos pierden la oportunidad de participar en el debate probatorio, interponer recursos y ejercer plenamente su derecho de defensa, lo que, a la postre, los ubica en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad^[63].

27. Con base en lo anterior, esta Corte en diferentes pronunciamientos, dentro de los cuales se encuentran las **Sentencias T-400 de 2004**^[64] y **T-1209 de 2005**^[65], ha previsto que las anomalías que afectan la notificación de las decisiones judiciales tienen la suficiente entidad constitucional para ser catalogadas como defectos procedimentales, pues en la ejecución de los diferentes tipos o categorías de notificación judicial o administrativa se ha reconocido la materialización del principio de publicidad y la garantía de los derechos de defensa, contradicción y al debido proceso.”

En tal orden de ideas, es dable señalar que, la indebida notificación de una providencia proferida por una autoridad judicial, viola el debido proceso, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad y, por ende, se constituye en un defecto procedimental absoluto que puede ser castigado con la nulidad de dicha actuación, porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.

Ahora, señala el demandante como sustento de su nulidad que, no le fue notificado en debida forma que el 17 de marzo de 2021 se habría de llevar a cabo la audiencia de fallo dentro del presente asunto. No obstante, basta revisar el expediente, para corroborar que mediante auto del 4 de marzo de 2021, debidamente notificado por estado y ejecutoriado, se fijó dicha fecha para la realización de la audiencia, además, dicha disposición era efectivamente conocida por el demandante, quien de forma extemporánea solicitó la aclaración de auto, bajo los mismos presupuestos hoy sustento de la nulidad, esto es, que estaba corriendo un término que impediría adelantar la audiencia. Se reitera en todo caso, que la notificación de los autos se surte mediante anotación en estado y no de manera personal.

Sumado a lo anterior, se reitera que, en el correo electrónico institucional de esta sede judicial, se encuentra el mensaje de datos enviado el 9 de marzo de 2021 a la 1:03 P.M., en el que se compartió el link de acceso para el desarrollo de la audiencia de alegatos y fallos adelantada en este asunto, al aquí demandante y a través del correo electrónico cegacor1973@hotmail.com, tal como se pasa a evidenciar:



En tal orden de ideas, ha de señalarse que, dentro del plenario no se incurrió en una indebida notificación de la fecha en que habría de llevarse a cabo la audiencia de fallo en este asunto, pues, la misma fue proferida mediante auto debidamente ejecutoriado, y el link para acceder a ésta fue compartido mediante un único mensaje de datos enviado a todos los intervinientes en este asunto, y al que sí pudo ingresar la parte demandada, tal como puede corroborarse en las grabaciones de la audiencia celebrada el 17 de marzo de 2021.

Ahora bien, se insiste que la solicitud de aclaración del auto de fecha 5 de septiembre de 2021, fue presentada fuera del término de ejecutoria del auto y, en todo caso, fue resuelta en el desarrollo de la audiencia llevada a cabo el 17 de marzo de 2021 (MIN. 4 a 9), oportunidad en la que, se dejó sin efecto el término allí concedido, advirtiendo que el accionante habría contado con el término suficiente para allegar dicha documental en tanto la misma fue decretada de oficio desde la audiencia que se llevó a cabo el 7 de octubre de 2020; entonces, si algún reproche existió en lo allí decidido, era en esa oportunidad, y no transcurridos más de 2 años desde que se profirió sentencia, que debió invocar las supuestas irregularidades que hoy pretenden hacer valer para retrotraer un trámite legalmente resuelto.

De otra parte, señala el actor que en una respuesta a la pregunta que realizó por correo electrónico y relacionada con el envío de algún correo electrónico desde el buzón de correo de este Despacho al correo de la parte actora entre el 5 al 17 de marzo de 2021, se le informó que "(...) *no le fueron por parte de este Despacho email o solicitud alguna al correo: cegacor1973@hotmail.com, en las fechas comprendidas entre el 5 al 17 de marzo. (...)*", ha de señalarse que, efectivamente esa información fue suministrada por el escribiente adscrito a esta sede judicial, tal como se constata en el mensaje remitido el 8 de marzo de 2023² (PDF 23 cuad. 1).

No obstante, dicha información no es cierta, no corresponde a la realidad del expediente, ni se ajusta a aquellas pruebas existentes en el proceso, por lo que no puede generar efectos procesales diferentes a los que obran en el propio expediente, de manera que un informe erróneo que no consultó de forma completa el expediente y las actuaciones del proceso, no puede desconocer el trámite judicial surtido, ni retrotraer un trámite judicial que se encuentra ejecutoriado.

En este orden de ideas, el Despacho mantendrá el proveído atacado y concederá la alzada propuesta de manera subsidiaria en aplicación de lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia atacada, fechada el 27 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente del que ahora se resuelve, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

² VEASE EL PDF 023 del cuaderno principal

RE: Derecho de Petición

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/03/2023 15:59

Para: Cesar Gallardo Cortes <cegacor1973@hotmail.com>

Buenas tardes,

CÉSA ARNALDO GALLARDO CORTÉS.

Pese a que el derecho de petición no va dirigido para este Despacho, y para los fines que considere pertinentes, le allego respuesta a su petición, y para ello le envío el pantallazo tomado al correo electrónico de este Despacho y sobre la búsqueda en las fechas solicitadas, aclarando que solo se recibieron mensajes del correo cegacor1973@hotmail.com, pero no le fueron enviados por parte de este Despacho email o solicitud alguna al correo: cegacor1973@hotmail.com, en las fechas comprendidas entre el 5 al 17 de marzo.

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.

Escribiente

Juzgado Civil del Circuito

La Mesa-Cundinamarca

Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm

3133884210

E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, y visto que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado, remítase oportunamente el expediente al Superior. Por secretaría, adviértase en el oficio correspondiente que, el presente asunto sube en apelación por segunda vez, por lo que, ello para efectos de realizar el reparto según corresponda y el abono al despacho de tribunal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica María Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b674257de63751feae84fcf5206e465fd27177409cac9e84c24e05c2e6ca3ed8**

Documento generado en 19/02/2024 09:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>